

## RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN Y DE RETROACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

**Expediente:** CONTR- 2025-117783

**Título:** Contrato de servicios para la redacción del Modificado de Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución para la implantación de un intercambiador de transporte público en San Pedro Alcántara, municipio de Marbella (Málaga).

VISTO el recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, contra el anuncio de licitación y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Prescripciones Técnicas (en adelante, el Pliego) del citado expediente, se dicta la siguiente RESOLUCIÓN:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El expediente de contratación fue iniciado por acuerdo de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda con fecha 14 de febrero de 2025, mediante procedimiento abierto simplificado con una pluralidad de criterios de adjudicación, con arreglo a lo establecido en los artículos 131.2 y 159.1 a 5 de la LCSP, con un valor estimado de 41.912,91 €.

Una vez informado el Pliego por la Asesoría Jurídica con fecha 21 de marzo de 2025 (Informe nº 2025/27), fue aprobado el mismo por Resolución del órgano de contratación de 28 de mayo de 2025, y el expediente de contratación por Resolución de la misma fecha, que dispuso la apertura del procedimiento de adjudicación.

**SEGUNDO.** El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el 29 de mayo de 2025, estableciéndose como fecha límite para la presentación de ofertas por los licitadores el 23 de junio de 2025.

**TERCERO.** Con fecha 13 de junio de 2025 D. José Luis Sanjuan Bianchi, en nombre y representación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos (la corporación recurrente, o la recurrente) presentó recurso de reposición contra el anuncio de licitación y el Pliego que rige el contrato referenciado.

En su escrito, la empresa recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, prevista en el artículo 117.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

**CUARTO.** Ante la solicitud realizada en el recurso interpuesto de adopción de medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación, con fecha 18 de junio de 2025 esta Secretaría General Técnica resolvió estimar la misma.

Asimismo, en la misma fecha se publicó el anuncio de suspensión estando todavía abierto el plazo presentación de ofertas.

Consultada la aplicación SiREC-Portal de licitación electrónica de la Junta de Andalucía, no ha sido presentada ninguna oferta hasta esta fecha.



MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ		03/07/2025 14:17:52	PÁGINA: 1 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGw3tx2BAp2AaWin4b7larhC5Nz8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

El órgano de contratación es el competente para resolver el presente el recurso de reposición por ser el que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123.1 de la LPACAP.

En el artículo 122.1 de la LCSP se establece que *“Los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

Asimismo, en el artículo 124 de la LCSP se establece que *“El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.”*

### SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, según lo estipulado en el artículo 4 de la LPACAP.

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo negárseles legitimación de partida y con carácter general sin antes analizar aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso administrativo número 16 de 2009.

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el Colegio profesional recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios por considerar que, se excluye y discrimina a sus colegiados, que conforme al clausulado del mismo no pueden optar a la redacción del proyecto ni a la dirección del equipo técnico encargado de la ejecución del contrato que se licita.

MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ		03/07/2025 14:17:52	PÁGINA: 2 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGw3tx2BAp2AaWin4b71arhC5Nz8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Así pues, vista la controversia suscitada, se estima la incidencia que los actos impugnados pueden tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso.

#### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos rectores de la presente licitación aprobados por la Resolución de aprobación de los pliegos, suscrito por delegación por la Secretaría General Técnica el día 27 de mayo de 2025 acto que pone fin a la vía administrativa (artículo 123.1 LPACAP).

Siendo por tanto los actos impugnados susceptible de recurso en virtud de lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP en relación con el apartado 6 del citado precepto.

#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 124.1 de la LPACAP: “El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso.”

La Resolución que se impugna mediante el presente recurso fue publicada en el perfil el día 29 de mayo de 2025, por tanto, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

#### **QUINTO. Fondo del asunto.**

##### **1. Alegaciones de la corporación profesional recurrente.**

La recurrente solicita la anulación del anuncio y los pliegos, a fin de que se modifique su contenido y se permita a los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, la posibilidad de optar como redactores de proyectos y como responsables del equipo de personal técnico participante en el presente contrato.

En concreto solicita que se *«admite el presente RECURSO de REPOSICIÓN tanto contra el documento anuncio de pliego, el pliego de cláusulas administrativas particulares, por causa de nulidad, en concreto sobre el apartado 4.C. SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL que permite solo la titulación de arquitecto/arquitecto técnico/ingeniero técnico (o en su caso los equivalentes máster MECES) y en consecuencia también contra del pliego de prescripciones técnicas particulares (PPT).*

*Previos los trámites pertinentes sea estimado, en la medida de evitar la exclusión y discriminación de la Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos, otorgando nuevo plazo que permita la posibilidad de optar como participantes del mismo.*

*Y por ende, se modifique la actual situación lesiva, admitiendo en su virtud, el concurso de nuestros titulados. Todo ello, ordenando que se suspenda y con expresa retroacción de la licitación al momento anterior a la publicación.»*

Centra su impugnación en la definición del equipo mínimo prevista en el Anexo I-apartado 4.C del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; en concreto, en la previsión contenida en la letra a), en la que se dispone que *« Se exige un equipo de personal técnico participante en el contrato que reúna como mínimo las siguientes condiciones:*

MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ		03/07/2025 14:17:52	PÁGINA: 3 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGw3tx2BAp2AaWin4b7larhC5Nz8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Mínimo de dos componentes en el equipo técnico encargado de la ejecución del contrato, cada uno de los cuales deberá contar con la titulación y experiencia que se indica a continuación:

a) Titulación requerida.

1- El proyectista o redactor principal deberá estar en posesión de la correspondiente titulación que le capacite, de acuerdo con la legislación vigente, a firmar el trabajo realizado. Dada las características de las obras a proyectar, se requiere la titulación de ARQUITECTO (o equivalente con máster habilitante nivel MECES III), de acuerdo con el art. 10.2.a de la Ley de Ordenación de la Edificación.

2- Un técnico de apoyo al proyectista o redactor principal, para asumir las labores que, conforme a su capacitación, pueda aquel encomendarle. Dada las características de las obras a proyectar, se requiere para esta persona o personas la titulación de ARQUITECTO (o equivalente con máster habilitante nivel MECES III), INGENIERO (o equivalente con máster habilitante nivel MECES III), ARQUITECTO TÉCNICO (o equivalente en grado nivel MECES II) o INGENIERO TÉCNICO (o equivalente en grado nivel MECES II).

El arquitecto redactor principal será en cualquier caso responsable de las partes del proyecto o cálculos que haya encomendado a dicho técnico de apoyo.

La responsabilidad de técnico redactor del Estudio de Seguridad y Salud podrá recaer en el Técnico de Apoyo al Proyectista, en el Proyectista Redactor Principal del Proyecto Básico o en otro técnico adicional independiente de los anteriores.»

Como acreditación de la adecuada formación de sus colegiados el escrito impugnatorio contiene una detallada exposición del contenido de la Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habilitan para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

## 2. Alegaciones del Servicio proponente del contrato.

Solicitado informe al Servicio proponente del contrato, el Servicio de Infraestructuras del Transporte de la Dirección General de Infraestructuras del Transporte, con fecha 27 de junio de 2025, emite el mismo realizando las siguientes consideraciones:

“En el Pliego de Condiciones Administrativas Particulares que rige el procedimiento de contratación se indicaba, en el apartado 4.c del Anexo I relativo a la solvencia técnica requerida:

“1- El proyectista o redactor principal deberá estar en posesión de la correspondiente titulación que le capacite, de acuerdo con la legislación vigente, a firmar el trabajo realizado. Dada las características de las obras a proyectar, se requiere la titulación de ARQUITECTO (o equivalente con máster habilitante nivel MECES III), de acuerdo con el art. 10.2.a de la Ley de Ordenación de la Edificación.”

Estimando que en este apartado del pliego, tal como está redactado, se restringe la posibilidad de que un ingeniero de caminos pueda ser el redactor principal/firmante del proyecto (aunque no se restringía la posibilidad de integrarse en el equipo técnico o empresa licitadora), en cumplimiento del art 10.2 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la edificación, que establece que:

“Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de

MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ		03/07/2025 14:17:52	PÁGINA: 4 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGw3tx2BAp2AaWin4b7larhC5Nz8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas."*

*y dado que el apartado 1 del artículo 2, en el grupo b) incluye entre otros el uso "del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo."*

Propone modificar el apartado 4.c del Anexo I, de forma que se incluya a los ingenieros.

#### **SEXTO. Consideraciones jurídicas.**

Vistos los motivos de recurso procede ahora entrar en el análisis de la controversia que se centra en la ajuste a derecho de la cláusula impugnada.

La controversia sobre los pliegos en el presente asunto surge porque la redacción del proyecto, y ser responsables del equipo de personal técnico participante en el presente contrato se atribuye a un Arquitecto superior, estimando la corporación recurrente que ello supone una exclusión de sus colegiados para el ejercicio de su profesión en condiciones de igualdad.

Para dar respuesta a la cuestión planteada en el recurso hemos de partir de la doctrina jurisprudencial sobre la materia.

El criterio judicial en esta materia resulta determinante para resolver la cuestión. Así, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de abril de 2009 (RJ 2009\2982) que afirma lo siguiente: "(...) *Con carácter general la jurisprudencia de esta Sala vienen manteniendo que no puede partirse del principio de una rigurosa exclusividad a propósito de la competencia de los profesionales técnicos, ni se pueden reservar por principio ámbitos excluyentes a una profesión, y aun cuando cabe la posibilidad de que una actividad concreta pueda atribuirse, por su especificidad, a los profesionales directamente concernidos, esta posibilidad debe ser valorada restrictivamente, toda vez que la regla general sigue siendo la de rechazo de esa exclusividad, pues [...] la jurisprudencia ha declarado con reiteración que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que, al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido".*

El citado criterio jurisprudencial ha sido reiterado en sentencias posteriores como la núm. 732/2017, de 28 de abril (RJ 2017\2679), si bien como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2021 - citada en la posterior de 23 de diciembre (JUR 2022\10468)- el principio de libertad con idoneidad para el ejercicio de la función ha de ser puesto en relación con el desempeño de la actividad concreta.

Se colige, pues, que en el ámbito de las profesiones tituladas prevalece el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad, salvo los casos en que exista reserva legal a favor de alguna de aquellas y sin perjuicio de que dicha idoneidad deba ponerse en relación con la actividad concreta a desempeñar, lo que exige analizar cada caso concreto.

Por tanto, al concurrir una reserva legal de las previstas en el artículo 10.2, a) en relación con el artículo 2.1, b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, como se pone de manifiesto en el informe del Servicio proponente del contrato, debe estimarse el recurso de reposición formulado por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ		03/07/2025 14:17:52	PÁGINA: 5 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGw3tx2BAp2AaWin4b7larhC5Nz8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Por todo lo anterior, vista la propuesta del Servicio proponente de fecha 27 de junio de 2025 y del Jefe de Servicio de Contratación de 3 de julio de 2025,

### RESUELVO

**PRIMERO.-** Estimar el recurso de reposición interpuesto por el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos contra el anuncio y los pliegos que han de regir la licitación del contrato denominado «*Contrato de servicios para la redacción del Modificado de Proyecto Básico y Proyecto de Ejecución para la implantación de un intercambiador de transporte público en San Pedro Alcántara, municipio de Marbella (Málaga)*», (Expte. 2025/117783), dejando sin efecto las resoluciones por las que se aprueban el pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y el expediente de contratación y se dispone la apertura del procedimiento de adjudicación del expediente.

**SEGUNDO.-** Retrotraer las actuaciones de este expediente al momento del acuerdo de inicio, a fin de corregir el pliego de cláusulas administrativas particulares.

**TERCERO.-** Disponer la publicación de esta Resolución en la PdC.

En Sevilla, a fecha de la firma digital  
LA CONSEJERA DE FOMENTO,  
ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA  
P.D. Orden de 10 de noviembre de 2021  
(BOJA n.º 219, de 15 de noviembre)  
La Secretaria General Técnica  
Fdo. María Rosario de Santiago Meléndez

MARIA ROSARIO DE SANTIAGO MELENDEZ		03/07/2025 14:17:52	PÁGINA: 6 / 6
VERIFICACIÓN	NJyGw3tx2BAp2AaWin4b7larhC5Nz8	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	